

EXPEDIENTE: "BANCO EXTERIOR SA. C/ RESOL. N° 15, ACTA 159, DEL 26/AGOSTO/98; Y LA N° 3, ACTA 189, DEL 20/OCT/98, DIC. POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY."

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS VEINTIOCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil uno estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "BANCO EXTERIOR S.A. C/ RESOL. N° 15, ACTA 159, DEL 26/AGOSTO/98; Y LA N° 3, ACTA 189, DEL 20/OCT/98, DIC. POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 30 de junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dice: Que el apelante al fundar su recurso de apelación, en forma expresa o específica, no ha fundado el recurso de nulidad, y no existiendo vicios procesales que acarreen nulidad, dicho recurso debe ser declarado desierto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia N° 108, del 30 de junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas - Primera Sala-, ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA promovida por el Banco Exterior S.A., y en consecuencia REVOCAR las RESOLUCIONES N° 15, Acta 159, del 26 del agosto de 1998 y la N° 3, Acta 189, del 20 de octubre de 1998, dictadas por el Banco Central del Paraguay, e IMPONER las costas a la perdedora. Contra dicha sentencia se alza el apelante sosteniendo que en el Acuerdo y Sentencia, el Tribunal de Cuentas sostiene que la Institución demandada actuó basado en el criterio de la informalidad, fundando su condena en dicho extremo y que el Banco Central del Paraguay en ningún momento actuó en la informalidad, ni de acuerdo a su estado de ánimo, como tampoco tuvo intención de sancionar por sancionar. Agrega que el Banco Central del Paraguay si "dejara de sancionar se estaría dejando al arbitrio de las Entidades Financieras el decidir cuando o no ajustarse a la ley con lo cual se crearía un precedente para que las demás Entidades Financieras resuelvan de motus propio que artículos de la Ley observar y cuáles les conviene obviar".

Frente a la posición asumida por el recurrente, resulta muy importante, realizar un análisis de los fundamentos esgrimidos por el Tribunal dictante del fallo. En ese sentido observamos, que en la sentencia se afirma que "la capitalización que permitió el incremento de la posición de cambios de la actora era real, pero dicha realidad no era pertinente considerarla- por la Superintendencia de Bancos, "porque no se contaba con el aval de la firma certificadora, la firma "Auditora Externa". -A ello agrega la sentencia que "el Principio de la Realidad ha sido relegada en el evento, haciendo la demandada prevalecer el criterio de la supuesta informalidad, basando su condena "en dicho extremo...". **El criterio de la realidad como principio, frente a la informalidad, bajo ningún aspecto puede significar un dispendio o licencia para interpretaciones antojadizas, como está sugiriendo el recurrente, cuando dice que las Entidades Financieras pueden resolver de motus propio, qué norma legal "observa y cuales les conviene obviar", todo lo cual no ha sido, ni es la intención inserta en el fallo, por el contrario se trata de una conjugación interpretativa y de aplicación de principios aceptados corrientemente, frente a posibilidades arbitrales.** Esto significa que intencionalidad no hubo en la sentencia, solo se ha

desarrollado un tema y ajustado a un principio predominante, de donde resulta una mala interpretación del vocablo "informalidad" hecha por el apelante. Por otro lado, correctamente la sentencia ha sostenido la extemporaneidad" de la disposición legal aplicada, en razón de que la ausencia del dictamen (auditoría) no permite conjeturar la posibilidad de la comisión de ilícitos reglamentarios, precisamente por la prevalencia del Principio de la Realidad, por sobre el de la mera infracción formal. Por ello dice bien la sentencia que el Banco Central debió aguardar el informe de Auditoría para aplicar la sanción, en caso de corresponder.

Habiendo el apelante afinado su expresión de agravios en una única temática, dentro de una fundamentación escueta, y las consideraciones antecedentes, la sentencia debe ser confirmada.

En cuanto a la forma de imponer las costas, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal - tiene resuelto en los autos: "BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 6, ACTA 194, DEL 29/OCT/98, Y LA N° B, ACTA 159, DEL 26/AGOSTO/98, dictado por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY" - Acuerdo y Sentencia N° 3 del 09/Febrero/2.001, que las costas corresponde imponer en el orden causado, en ambas instancias, porque "dentro del contexto de la sentencia recurrida se detecta claramente la fundamentación para la exención de las costas a la Institución perdedora, la cual inclusive omitió hacer uso de los recursos contra la misma reconociendo la decisión judicial sobre la materia por lo que el principio general cede en el presente caso". Es más y debe señalarse que el Tribunal de Cuentas, en el caso jurisprudencial citado ha impuesto las costas en el orden causado, fundado en la circunstancia de que el caso había "merecido el caso interpretación de normas vigentes en la materia", por lo que todo ello, en antecedente traído y la forma resuelta por éste tribunal, hace que la sentencia apelada, debe ser modificada en cuanto a la forma de imponer las costas, dejando la fijada en el orden causado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado, el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 928

Asunción, 30 de noviembre de 2.001.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR desierto el recurso de nulidad.
2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 108, del 30 de junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas Ira. Sala.
3. MODIFICAR el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia N° 108, del 30 de junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala e imponer las costas en el orden causado.
4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial